



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de Octubre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Aranda, Marcelo Gustavo c/ Páez, Ramón y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, en lo que aquí interesa a este caso, la sentencia de primera instancia que hizo extensiva a la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, la condena del demandado Ramón Páez a pagar los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2006 (fs. 1276/1282).

El tribunal a quo decidió que es inoponible al tercero damnificado la cláusula del contrato de seguro que excluye la cobertura de los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Fundó esa decisión en que se trata de una cláusula predispuesta en un contrato de adhesión que desnaturaliza tanto la función social del seguro obligatorio previsto en el art. 68 de la ley 24.449 -que persigue la reparación plena de las víctimas de accidentes de tránsito-, como también la responsabilidad de la aseguradora (art. 37, inc. a, de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240).

2°) Que la aseguradora interpuso contra esa decisión el recurso extraordinario de fs. 1285/1291 cuya denegación a fs. 1300/1300 vta. origina la presente queja.

Sostiene la recurrente que la sentencia dictada por la cámara afecta el principio de autonomía de la voluntad que protege la libertad de contratar y de configurar el contenido del acuerdo. Añade que los derechos y obligaciones emergentes de los contratos integran el derecho constitucional de propiedad. Señala que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los contratantes y que el damnificado reviste la condición de tercero que, si desea invocar el contrato y ejercer acción directa contra la aseguradora, debe circunscribirse a sus términos. Invoca las disposiciones de los arts. 1137, 1195, 1197 y 1199 del código civil, y el voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" (Fallos: 330:3483).

En esa línea argumental, alega que esta Corte Suprema admitió que las cláusulas de exclusión de cobertura por el riesgo asegurable tienen efecto entre los contratantes del seguro de responsabilidad civil automotor y hacia los terceros damnificados (causa "Buffoni", Fallos: 337:329). Destaca que la sentencia recurrida es contraria a la doctrina de esta Corte Suprema según la que la Ley de Defensa del Consumidor no obsta a la oponibilidad de las cláusulas contractuales por ser una ley general posterior que no puede derogar ni modificar, expresa o implícitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (causa "Buffoni", citada).

3°) Que aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil configura una materia ajena, en principio, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el *a quo* prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 324:3618; 327:5082 y 333:203, entre otros).

4°) Las cuestiones planteadas en este caso son sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en la causa "Buffoni" (Fallos: 337:329), cuyas consideraciones se dan por reproducidas en lo pertinente.

Por ello, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de

-//-

-//- que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Dese por perdido el depósito de fs. 51. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, citada en garantía,** representada por el **Dr. Wladimir Diego Tscherwinski.**

Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que interviene con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 53.**